



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° EX-2018-10245040--APN-DD#INV - Aprobación de Práctica Enológica de Poliaspartato de Potasio.

VISTO el Expediente N° EX-2018-10245040-APN-DD#INV, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación citada en el Visto, se solicitó la evaluación y aprobación de la práctica enológica del uso de poliaspartato de potasio para estabilizar el bitartrato de potasio en vinos.

Que el poliaspartato de potasio para uso enológico se obtiene exclusivamente a partir de ácido L-aspártico, actuando como coloide protector e impidiendo la precipitación tartárica.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), en su Código de Prácticas Enológicas, mediante Resolución OENO N° 543-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, contempla como práctica enológica la adición de poliaspartato de potasio a los vinos.

Que la UNIÓN EUROPEA en su Reglamento N° 2017/1961 de fecha 2 de agosto de 2017, modifica el Reglamento (CE) N° 606/2009, adicionando el tratamiento con poliaspartato de potasio en el vino.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) a través del Departamento Estudios Enológicos y Sensoriales de la Subgerencia de Investigación para la Fiscalización dependiente de Gerencia de Fiscalización, comprobó, mediante ensayos físico-químicos, que el poliaspartato de potasio es eficaz para la estabilización tartárica de los vinos.

Que el INV, según el Artículo 21 de la Ley General de Vinos N° 14.878, posee la facultad de suprimir, modificar o ampliar correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer límites legales de los componentes del vino.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase, como práctica enológica lícita, la adición de poliaspartato de potasio a los vinos, para contribuir a la estabilización tartárica.

ARTÍCULO 2°.- La dosis máxima de poliaspartato de potasio no deberá superar los DIEZ GRAMOS POR HECTÓLITRO (10 g/hl).

ARTÍCULO 3°.- En el caso de los vinos tintos que presenten gran inestabilidad coloidal, se aconseja realizar un tratamiento previo con bentonita.

ARTÍCULO 4°.- El poliaspartato de potasio debe responder a las especificaciones del CODEX ENOLÓGICO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a lo establecido por la presente norma, serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido archívese.